

Señor(a)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR (CESAR).

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE  
BANCOLOMBIA S.A. contra ESAU ARENAS RODRIGUEZ.  
RAD. 2021 – 00057 – 00.

RAIMUNDO REDONDO MOLINA, actuando en mi condición de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., con mi acostumbrado respeto acudo dentro del término legal a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el punto del auto de mandamiento de pago de fecha, Marzo 25 de 2021, el cual negó ordenar el pago de los intereses corrientes por valor de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$7.136.908,82).

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el hecho SEXTO del libelo demandatorio se enunció: “**PLAN DE ALIVIOS DE CRÉDITO:** *La parte demandada fue beneficiaria de los planes de alivio masivos y unilaterales entregados a los clientes por parte de mi mandante a la luz de las Circulares Externas Nos. 007, de fecha Marzo 17 de 2020, y 014, de fecha Marzo 30 de 2020, de la Superintendencia Financiera de Colombia, y para lo cual se le aplicó entre otros, al crédito hipotecario incorporado en el Pagaré No. 90000060527, y consistente en un periodo de gracia de 7 meses para pago de cuotas de capital e intereses, pero debido al incumplimiento en el pago de las otras obligaciones aquí en cobro, y la persecución de la garantía hipotecaria, se debió acelerar el plazo para el pago tanto de los intereses causados, como del capital adeudado”.*
2. Así mismo en el hecho TERCERO del libelo demandatorio, se expresó: “**INTERESES DE PLAZO:** *En el pagaré No. 90000060527, atrás mencionado, el deudor se obligó a pagar los intereses corrientes, a la tasa del DIEZ E.A. (10.00%) anual, los cuales se liquidaran sobre el valor del préstamo pendiente de pago, y que a fecha, Febrero 18 de 2021, estos ascienden a la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$7.136.908,82), causados y no pagados en el periodo comprendido del 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021”.*
3. Como se aprecia en la demanda se detallaron los extremos contables de causación de intereses corrientes que van desde el periodo comprendido del 31 de Marzo de 2020 al 18 de Febrero de 2021, y es precisamente lo que demuestra que el deudor no se encuentra al día con los intereses corrientes, ya que fue sujeto de un plan de alivio como lo referimos atrás, y que al acelerarse el plazo con la presentación de la demanda, dichos intereses deben cobrarse, pues lo que operó fue un periodo de gracia mientras la obligación no había sido acelerada.

**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
Abogado

## **PETICIÓN**

Con base en los anteriores fundamentos solicito a su Señoría se sirva revocar el punto que negó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, y en su caso, ordenar su pago de la forma pretendida en la demanda.

Del señor Juez,  
Valledupar, Abril 05 de 2021.



**RAIMUNDO REDONDO MOLINA**  
C.C. No. 8.744.085 de Barranquilla  
T.P. No. 51.194 del C. S. J.